

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 51. Integración de la Cámara de Diputados

Texto original de la Constitución de 1917

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Reformas o adiciones al artículo.

El artículo 51 constitucional ha sufrido dos reformas de gran importancia:

La primera de ellas fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1933; tuvo por objeto aumentar el periodo de ejercicio de los diputados, de dos a tres años, debido a que las funciones electorales se realizaban en plazos muy cortos.

La segunda fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, para agregar al texto del artículo, que "Por cada diputado propietario se elegirá un suplente", estableciéndose con ello, la institución de la suplencia; plasmada de igual manera en el artículo 57 constitucional.

Con tal reforma se buscó evitar la posibilidad de que el cargo de diputado propietario quedara vacante y que con ello sobreviniera un debilitamiento de la Cámara de Diputados.

Asimismo, la reforma pretendió evitar que las ausencias de los diputados propietarios motivara la falta de quórum necesario en la Cámara (porcentaje mínimo de diputados que deben asistir a una sesión para que pueda celebrarse y para que los acuerdos tomados en ella sean válidos), al prescribir que los suplentes pueden ser requeridos para integrar la Cámara.

Texto vigente

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 52. Elección de diputados

Texto original de la Constitución de 1917

Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuere menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 52 constitucional ha sufrido ocho reformas de trascendental importancia, siete de ellas han sido de carácter político y una más de carácter geográfico.

La primera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928 y tuvo por objeto modificar la base numérica para la elección de diputados, de acuerdo a la cambiante demografía del país, fijando una base de cien mil o fracción que excediera de cincuenta mil habitantes, en lugar de la entonces vigente de sesenta mil o fracción que excediera de veinte mil habitantes y facultando a los Congresos Locales para que hicieran las modificaciones respectivas.

También se estableció que en ningún caso la representación de un Estado sería menor de dos diputados y que la de un territorio tendría la representación de un diputado propietario.

La segunda reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1942 y estableció la nueva base poblacional en la elección de diputados; se fijó la base de ciento cincuenta mil o fracción que excediera de setenta y cinco mil habitantes.

La tercera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 1951 y se fijó la base poblacional para la elección de diputados, en ciento setenta mil o fracción que excediera de ochenta mil habitantes.

La cuarta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1960 y fijó nuevamente la base poblacional para la elección de diputados, que sería de doscientos mil o fracción que pasara de cien mil habitantes.

La quinta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1972, una vez más se incrementó la base poblacional para la elección de diputados, que esta vez sería de doscientos cincuenta mil o fracción que pasara de ciento veinticinco mil habitantes para la elección de un diputado propietario.

El motivo de dichas reformas fue que de 1928 a 1970 el crecimiento de población fue considerable, lo que hizo necesario la ampliación del número de electores por diputado, ya que de otra manera el número de estos últimos se incrementaría mucho en cada elección.

La sexta reforma fue de carácter geográfico y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, eliminándose del texto lo concerniente a “y territorio” y “la de un territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario”. El motivo de dicha reforma fue la desaparición de los territorios federales (en relación con las reformas al artículo 43 constitucional, de esta misma fecha) con la finalidad de erigir los territorios de Quintana Roo y Baja California Sur en Estados miembros de la Federación.

La séptima reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977; fue una iniciativa del entonces presidente de la República con el fin de modificar conjuntamente con el artículo 52 constitucional los artículos 6, 41, 51, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93 y 115 de la misma Carta Magna.

Esta reforma destacó porque se estableció en el artículo 52 constitucional en vez de la base poblacional variable para nombrar a los diputados, una base fija de miembros acorde con el sistema de integración mixta, con dominante mayoritario.

El aumento de diputados de mayoría (300), se hizo con el fin de mejorar el sistema de representación en la República. De igual manera, el hecho de que se suprimiera el factor demográfico como base para la división territorial trajo como ventaja el que no se reformara constantemente la Constitución. “Con el sistema electoral mixto. . . se impidió que la proporcionalidad. . . se tradujera en inestabilidad. Las minorías podían convertirse en mayoría y así gobernar. . .”

Una última reforma al artículo fue la que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986, para incrementar la representación proporcional, que ahora es de doscientos diputados, en lugar de los cien que antes señalaba.

Texto vigente

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos se-

gún el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 53. Demarcación territorial de los distritos electorales

Texto original de la Constitución de 1917

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 53 constitucional ha sufrido dos reformas, la primera de ellas fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, para introducir un nuevo sistema mixto (mayoritario-minoritario) de integración para la Cámara de Diputados, estableciéndose con ello formas de aplicación tanto demográficas como geográficas. Su texto original pasó al actual artículo 51, ya comentado.

La segunda reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986 para aumentar el número de diputados (de cien a doscientos) de representación proporcional.

Texto vigente

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán

cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 54. Elección de diputados bajo el principio de representación proporcional

Texto original de la Constitución de 1917

La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Reformas o adiciones al artículo

El texto original del artículo 54 constitucional establecía el sistema de elección directa para los diputados al Congreso de la Unión y dejaba a la Ley Electoral la reglamentación de tal principio. Esto representó un importante avance democrático respecto de las Constituciones anteriores, ya que todas ellas establecieron la elección indirecta, como medio para la integración de las Cámaras respectivas.

El avance democrático del país y el pluralismo político motivaron la primera reforma a este artículo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1963, en la que se introdujo al Derecho Constitucional Mexicano el sistema de diputados de partido, como un sistema mixto.

Una segunda reforma al artículo 54, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1972, tuvo por objeto sentar las bases para elegir a los diputados de representación proporcional, disminuyendo de 2.5 a 1.5 el porcentaje de la votación nacional que da derecho a los cinco primeros diputados de partido y elevar de veinte a veinticinco, el número máximo de diputados que podía alcanzar un partido minoritario.

Una tercera reforma al artículo 54 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977; con el fin de señalar las bases para la elección de los cien diputados de minoría, que respondían al principio de representación proporcional y al sistema de listas regionales.

Una cuarta reforma al artículo 54 constitucional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986. Con ella se buscó modificar el número de diputados de representación proporcional de cien a doscientos.

La última reforma que ha sufrido dicho artículo fue la que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 6 de abril de 1990, bajo la presidencia de nuestro actual mandatario Carlos Salinas de Gortari; el sentido de tal reforma es la de conservar el número actual de integrantes de la Cámara de Diputados, fijando en doscientos el número mínimo de candidatos de mayoría relativa que deben registrar los partidos políticos, para tener derecho a la asignación de diputados por representación proporcional.

La reforma electoral iniciada por el Presidente Salinas de Gortari, que incluyó también modificaciones a los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 60 y 73 fracción VI, sientan las normas relativas al régimen electoral y a la integración y composición de la Cámara de Diputados, para propiciar el avance democrático del país y garantizar así la representatividad de las distintas fuerzas políticas, la transparencia de los procesos electorales y el respeto a la voluntad ciudadana, libremente expresada en las urnas.

Texto vigente

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley:

1. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios;

b) Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda, en su caso, al porcentaje de votos obtenido;

c) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley;

d) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcio-

nal hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 55. Requisitos para ser diputado

Texto original de la Constitución de 1917

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 55 constitucional ha sufrido varias reformas en su texto original.

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1933, en la fracción V se fijó la obligación a los funcionarios públicos (que en ella se enumeran), de separarse de manera definitiva de sus cargos noventa días antes de la elección para diputados. También se estableció en la fracción VI, que los gobernadores no podrán ser electos diputados durante el periodo que dure su encargo, aun y cuando se separen definitivamente del mismo.

Con lo anterior, se consignó categóricamente el principio de “No reelección” para quien haya fungido como representante de cualquier cargo de elección popular, con carácter de propietario. Finalmente, con esta reforma se adicionó la fracción VII, que se refiere a las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional, el cual comentaremos más adelante.

La segunda reforma al artículo 55, fue a su fracción II y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1972; se redujo la edad mínima requerida para ser diputado, de veinticinco a veintiún años. Lo anterior obedeció a la modificación que sufriera el artículo 34 constitucional, al concederse la ciudadanía a los dieciocho años de edad, la cual fue comentada anteriormente, en el cuaderno respectivo.

Otra reforma, a la fracción III del artículo 55, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974; tuvo por objeto eliminar el término “territorios” del texto original, debido a las reformas que sufriera el artículo 43 constitucional, las cuales ya fueron comentadas.

Una última reforma a la misma fracción III del artículo 55 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977; se añadió un párrafo a esta fracción que hace extensivo el requisito del primer párrafo a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; estos últimos deben ser originarios o vecinos de alguna de las entidades federativas que integran la respectiva circunscripción plurinominal.

Texto vigente

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos, noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 56. Conformación de la Cámara de Senadores

Texto original de la Constitución de 1917

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 56 constitucional sólo ha sufrido dos reformas en su texto original.

La primera de ellas se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1933; tuvo por objeto adicionar al primer párrafo que el periodo del cargo de senador sería de seis años en lugar de cuatro y que la Cámara de Senadores se renovarían totalmente, y no por mitad, cada dos años, como establecía el artículo 59 de la propia Constitución.

La segunda reforma a este párrafo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986; a través de ésta se modificó el sistema de renovación de la Cámara de Senadores, que antes era de seis años para todos sus miembros, por cada tres años para la mitad de sus

integrantes. Esto, tuvo como fin establecer un mayor contacto con el electorado y dar mayor movilidad y representatividad al Senado de la República. Cabe señalar que el segundo párrafo también fue modificado en esta reforma, estableciendo que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal tendrá la facultad, al igual que las legislaturas de cada Estado, de declarar electo a un senador que haya obtenido mayoría de votos.

Texto vigente

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años.

La legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 57. Senadores propietarios y suplentes

Texto original de la Constitución de 1917

Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 58. Requisitos para ser senador

Texto original de la Constitución de 1917

Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 58 constitucional ha sufrido dos reformas. La primera fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1933; tuvo como finalidad suprimir el texto: "Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años"; y estableció los requisitos para ser Senador.

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1972; mediante la cual se redujo de treinta y cinco a treinta años la edad requerida para poder ser senador.

Texto vigente

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 59. Principio de no reelección de diputados y senadores

Texto original de la Constitución de 1917

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 59 constitucional sólo ha sido modificado en una ocasión. Tal reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1933, a través de ésta se estipuló la “No reelección” de los diputados y senadores que hayan fungido como propietarios en el periodo inmediato anterior.

Texto vigente

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren

estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.